



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00172-00

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentran procedente la medida cautelar solicitada a folio 60 del expediente, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas.

Respecto de la solicitud de que se embargue el 50% del salario y las prestaciones sociales del señor VICTOR ALFONSO CARDENAS, por la labor que desempeña al servicio de SAITEMP S.A, el Despacho, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, toda vez que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye norma especial a favor de las cooperativas, razón por la cual, es menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral, que preceptúa: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*. Por lo tanto, no se ordenará el embargo del 50% del salario y las prestaciones sociales del demandado, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación

RADICADO N°. 2018-00172-00

de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor VICTOR ALFONSO CARDENAS, quien labora al servicio de SAITEMP S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (fl. 61 del expediente), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación del demandado VICTOR ALFONSO CARDENAS, atiéndase la dirección informada por la parte actora: Calle 51 # 49-11 de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° <u>138</u> fijado hoy <u>06 DE</u> <u>NOVIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

BAPU